ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ALEJANDRO COFRESÍ BOBÉ Recurrido v. ALPHA ONE SECURITY SOLUTION, INC. Recurrente	KLRA201500802	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Caso Núm: SJ0011894 Sobre: Arrendamiento de Obras y Servicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2016.

Mediante un recurso de revisión administrativa, comparece Alpha One Security Solution, Inc. (en adelante, Alpha One o la recurrente) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida y notificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, el DACO) el 30 de junio de 2015. Mediante dicha *Resolución*, el DACO declaró *Ha Lugar* la *Querella* presentada por el Sr. Alejandro Cofresí Bobé (en adelante, el señor Cofresí Bobé o el recurrido) y ordenó a Alpha One a reembolsar al recurrido la suma de $2,862.96.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

Según se desprende de las determinaciones de hechos recogidas en la *Resolución* aquí impugnada, el 16 de mayo de 2012, el señor Cofresí Bobé contrató a la recurrente para que le

proveyera e instalara un sistema de alarma de seguridad por el precio de $1,065.71. Asimismo, se incluyó en el contrato el servicio de monitoreo que tenía un costo mensual de $47.99, durante treinta y seis (36) meses que totalizaban $1,727.64.[1]

Surge de las determinaciones de hechos realizadas por el DACO que el sistema de alarma no fue instalado satisfactoriamente. Por consiguiente, el recurrido cursó dos (2) cartas a Alpha One mediante las cuales le notificó que daba por terminado el contrato en cuestión. De la misma manera, le notificó que cancelaría la trasferencia electrónica mediante la cual pagaba el servicio de monitoreo mensualmente.[2]

A pesar de lo anterior, la recurrente continuó cobrando el pago mensual del sistema de alarma hasta un total de $2,862.96. En consecuencia, el 19 de diciembre de 2013, el señor Cofresí Bobé presentó una *Querella* ante el DACO en la que alegó que Alpha One incurrió en incumplimiento de contrato, práctica engañosa y apropiación ilegal.[3] Subsiguientemente, el DACO celebró una vista administrativa el 3 de febrero de 2015. Así las cosas, el DACO emitió y notificó la *Resolución* recurrida el 30 de junio de 2015. Mediante dicha *Resolución*, el DACO declaró *Ha Lugar* la *Querella* incoada por el señor Cofresí Bobé y ordenó a Alpha One a reembolsar al recurrido la suma de $2,862.96.[4]

Inconforme con la anterior determinación, el 29 de julio de 2015, Alpha One presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe en el que hizo los siguientes señalamientos de error:

> Erró el Honorable Foro Administrativo en su determinación de hecho, inciso número cuatro (4) de la Resolución, en tomar como un hecho el que: "la instalación del equipo no fue completada satisfactoriamente dado a que el sensor del área del patio nunca funcionó, a pesar de los reclamos hechos

---

[1] Véase, Anejos III y IV del Apéndice del recurso de revisión administrativa.
[2] Véase, Anejo I del Apéndice del recurso de revisión administrativa.
[3] Véase, Anejo II del Apéndice del recurso de revisión administrativa.
[4] Véase, Anejo I del Apéndice del recurso de revisión administrativa.

> por el querellante, tanto al instalador como al centro de llamadas de servicio al cliente".
>
> Erró el Honorable Foro Administrativo en su determinación de hecho, inciso número ocho (8) de la Resolución, en determinar que la parte querellante "mediante 2 cartas, ambas con fecha del 27 de julio de 2012, el querellante informó a la vendedora que daba por terminado el contrato de servicio por incumplimiento, y que solicitaría al banco que cancelara el pago automático".
>
> Erró el Honorable Foro Administrativo en su determinación de hecho, inciso número ocho (8) de la Resolución, en determinar que "la vendedora no instaló completamente el sistema y tampoco devolvió al querellante el dinero pagado".

Con el beneficio de la comparecencia de la recurrente, la regrabación de la vista administrativa y la copia certificada del expediente administrativo del DACO, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales debemos conceder deferencia a las decisiones administrativas, ya que estas gozan de una presunción de validez, dada la experiencia y el peritaje que se le atribuye a dicho foro. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia,* 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que los organismos administrativos son los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que se le han delegado por ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

Con el propósito de "[…] convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el

punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración". *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véase, además, *Rebollo v. Yiyi Motors,* 161 DPR 69, 77 (2004); *Metropolitana S.E. v. A.R.Pe.,* 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar las conclusiones e interpretaciones de la agencia, libremente. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que "[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal". *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos

constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

De conformidad con los principios antes delineados, procedemos a atender las controversias que nos ocupan.

III.

Por estar estrecha e intrínsecamente relacionados, discutiremos los tres (3) señalamientos de error conjuntamente. En síntesis, el recurrente adujo que el foro administrativo erró en la apreciación de la prueba. El recurrente sostuvo que la apreciación errónea de la prueba resultó en determinaciones de hechos que no estaban fundamentadas en la prueba desfilada. Arguyó que la prueba desfilada no demostró la razón para rescindir del contrato y decretar la devolución del dinero cobrado.

Para resolver los planteamientos esbozados por la recurrente, tomamos en consideración, particularmente, los documentos que obran en el expediente administrativo y, partiendo de esa premisa, examinamos los argumentos de la recurrente. Igualmente, escuchamos la regrabación de la vista administrativa a los fines de dilucidar los argumentos de la recurrente.

Según las normas de revisión administrativa, al impugnar la apreciación de la agencia especializada, el recurrente tiene la obligación de demostrarnos que en el expediente administrativo existe otra evidencia que reduce o menoscabe el valor probatorio de aquella evidencia utilizada por el foro administrativo para alcanzar las determinaciones de hecho impugnadas. Al así hacerlo, el recurrente debe llevar a este tribunal a creer que la conclusión de la agencia no es razonable, a la luz de la totalidad de la prueba que obra en el expediente. Véase, *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra.

En el presente caso, la recurrente no ha logrado menoscabar el valor probatorio de la prueba que tomó en consideración el foro administrativo, ni ha podido apuntar a otra prueba en el expediente de autos que demuestre que el DACO no podía concluir que la instalación del equipo de seguridad no fue completada, que el recurrido no notificó la cancelación del contrato y el cese de los pagos mensuales, o que el sistema instalado en el patio de la residencia funcionó.

No obstante, en el ejercicio responsable de nuestro deber de revisión judicial, hemos examinado la totalidad del expediente de autos y la regrabación de los procedimientos, según acaecidos ante el foro administrativo, y no encontramos evidencia que demuestre que las conclusiones y determinaciones de hechos formuladas por el DACO fueron erradas, arbitrarias o infundadas. Por el contrario, de los documentos presentados en el procedimiento ante la agencia se desprende que la recurrente incumplió con los términos del contrato otorgado por las partes. Siendo ello así, rige la norma de deferencia que debemos al foro administrativo, quien goza del peritaje en la materia.

Es el foro administrativo, es decir, el DACO, quien posee el conocimiento especializado relacionado a las controversias que surgen entre consumidores y proveedores de servicios. El foro administrativo, tras celebrar una vista donde las partes presentaron sus respetivas posiciones y argumentos, concluyó que procedía la resolución del contrato y el reembolso del dinero pagado por el recurrido. En este proceder, no vemos que el DACO se apartara o aplicara incorrectamente las normas jurídicas sobre obligaciones y contratos. Por lo tanto, concluimos que los errores señalados no se cometieron, por lo que no intervendremos con la determinación del DACO, sino que confirmamos la *Resolución* en su totalidad.

IV.

Por los fundamentos expuestos previamente, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones